



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

CASO N°506144501-2024-4849-0

Imputado	: Juan Fredy Caballero Malpartida y otros
Agraviado	: Colegio Médico Veterinario del Perú
Delito	: Coacción, Administración fraudulenta y otros
Sumilla	: Archivo y otros
Fiscal a Cargo	: María Salazar Ramírez

DISPOSICIÓN N°07

Santiago de Surco, veinticuatro de octubre
del año dos mil veinticinco.

- I. **DADO CUENTA:** El Oficio N°(3677-2024)-2025-5°DPP2°FCPCLBRJM-MP-FN de fecha 21 de julio de 2025, recepcionada el 01 de agosto del 2025, procedente del **Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María**, mediante el cual remiten los actuados de la **carpeta fiscal N°506014502-2024-3677-0**; con los demás actuados de la presente investigación; y,

II. **CONSIDERANDO:**

De la procedencia de la acumulación de las investigaciones. –

PRIMERO: La acumulación es un instituto procesal que tiene como finalidad el tratamiento unitario de causas o investigaciones con el objetivo de garantizar la materialización de los principios de economía y de celeridad procesal, además de evitar la emisión de resoluciones judiciales contradictorias. De ahí que la acumulación resida en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos.

En esta materia, la actuación del fiscal, se encuentra regulada en la Directiva N°006-2012-MP-FN denominada "Criterios para determinar la competencia Fiscal por Conexidad, Derivación y/o acumulación", en donde se establece que los fiscales deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 31° y 32° del Código Procesal Penal, para efecto de aplicar las reglas de conexión procesal y asumir competencia en los casos que se encuentren en etapa de investigación.

El artículo 31° del Código Procesal Penal sobre la conexión procesal estipula que existe conexión de procesos en los siguientes casos: "1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos. 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. 4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad. 5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas."

Por otro lado, el artículo 47° de la citada norma, establece los casos de acumulación obligatoria y facultativa señalando lo siguiente: "1. La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31. 2. En los demás casos será facultativa,

RUTH NORBY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Santiago de Surco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia."

De la revisión de los actuados de la Carpeta Fiscal N°506014502-2024-3677-0 derivada, se advierte que los hechos imputados consisten esencialmente en que el denunciante Adriano Chilquillo Fernando Ismael, sindicó a un grupo de médicos veterinarios que se denominan "Médicos Veterinarios Unidos", quienes junto a un Comité Electoral Nacional inexistente y con el apoyo de algunos Decanos Departamentales organizan un falso proceso de elección de directivos del Colegio Médico Veterinario del Perú, los mismo que vienen redactando, publicando y difundiendo documentos que no tiene respaldo del mencionado colegio profesional, por lo que son completamente falsos. Agrega que en diversos videos ellos se autodenominan "una gran familia", haciendo alusión al concepto de "familia" empleado por algunas organizaciones criminales. Señala que el propósito de ellos es que a través del documento inducir a error a los médicos veterinarios colegiados y habilitados, a las entidades públicas y a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones para apoderarse del patrimonio en efectivo del Colegio Médico Veterinario del Perú. Asimismo, señala que los denunciados Henry Walter Hernández Isla y José Bernardo Mantilla Gallardo, quienes a través de redes sociales y de aplicativos de mensajería instantánea promueven de manera coordinada un proceso electoral que no es reconocido el Colegio Médico Veterinario del Perú. El médico Henry Walter Hernández Isla presentó una serie de documentos falsos en su centro laboral, el cual es el Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña, con la finalidad de beneficiarse con una ilegal licencia con goce de haber y el médico veterinario José Bernardo Mantilla Gallardo pretende autoproclamarse como Decano Nacional del colegio procesional mediante un proceso electoral completamente falso.

A partir de lo expuesto, y contrastados con los hechos investigados en la carpeta fiscal a cargo de este despacho, se advierte que ambos casos en esencia se **niega** la legitimidad de los miembros del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú elegidos durante las elecciones del 29 de septiembre de 2024, en la que se declaró como supuesto Decano a **José Bernardo Mantilla Gallardo** para el periodo de 2024-2026, en razón a que el proceso electoral habría sido fraudulento; y, como consecuencia de ello, se **cuestionan** las actuaciones realizadas por estos como órgano supremo; entre ellas, la conformación de comisiones y la expedición de documentos a nombre del citado colegio profesional.

En ese sentido, se colige que se presentaría el supuesto de **conexión procesal** previsto en el **inciso 3) del artículo 31°** del Código Procesal Penal, esto es, cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. Por tanto, al verificarse que ambos casos se encuentran en la misma etapa y su acumulación permitirá simplificar el proceso judicial y, de ser el caso, aplicar una pena más proporcional y efectiva, corresponde **acumular** la carpeta fiscal N°506014502-2024-3677-0 a la Carpeta Fiscal 506144501-2024-4849-0, a fin de que se continúe con la investigación iniciada en esta última, al tener ingreso anterior.

De la construcción progresiva de la imputación en la Formalización de la Investigación Preparatoria. –

SEGUNDO: El Ministerio Público, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, toma una decisión que presupone ciertos requisitos mínimos para la

RUTH NORY BAZÁN AUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

formalización de la investigación preparatoria. En efecto, según el artículo 336 del CPP, se procederá a dicha formalización y continuación, siempre y cuando aparezcan "indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad [...]".

En ese sentido, el artículo 321 del CPP expresa que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción (de cargo y de descargo) y "tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado". Esto significa que, en este momento, si bien tiene que existir un mayor grado de concreción de la imputación, sin embargo, no puede exigirse una configuración de perfección ni de absoluta integralidad, sino que únicamente debe satisfacer lo expresamente precisado en el numeral materia de comentario.

En relación con ello, PEÑA CABRERA FREYRE, en forma contundente, dilucida que: La investigación preparatoria prepara el camino para el juzgamiento, fijando la naturaleza de los hechos incriminados y el debate a desarrollar en su interior [...] la investigación preparatoria solo es eso "preparatoria", la pregunta sobre la culpabilidad o inocencia del imputado —la cuestión central de todo procedimiento penal— solo puede ser dirimida en el contexto del juicio público, conforme a los medios de prueba allí presentados, controlados y debatidos.

Bajo dicho contexto, una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, '*delimitación progresiva del posible objeto procesal*'—, y que el nivel de precisión del mismo —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un *carácter más o menos amplio* o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía.

En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

En consecuencia, en el marco del proceso penal, se produce una configuración progresiva de la imputación; por lo tanto, es factible que durante la investigación pueda ampliarse y/o precisarse específicamente las atribuciones fáctico-jurídicas.

De la precisión de los cargos que se imputan en la presente investigación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la investigación ahora gira en torno a dos hechos cometidos en momentos diversos presuntamente por los denunciados con una misma resolución criminal, es necesario efectuar una precisión de los hechos imputados y la calificación jurídica de los cargos atribuidos.

Así, los hechos que sustentan la imputación se circunscriben a que los médicos veterinarios **Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, Henry Walter Hernández Isla y José Bernardo Mantilla Gallardo**, que conformarían un grupo

RUTH NORY BAZÁN JUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

denominado "Médicos Veterinarios Unidos", junto a un Comité Electoral Nacional inexistente y con el apoyo de algunos Decanos Departamentales, habrían organizado un falso proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo de 2024-2026, para lo cual habrían redactado, publicado y difundido documentos falsos que no tiene respaldo del mencionado colegio profesional, conforme a la siguiente cronología:

- Mediante Resolución N° 052-CMVPDL-2024, de fecha 11 de abril de 2024, el entonces decano **Henry Walter Hernández Isla** fue sancionado con suspensión de seis meses desde abril a octubre 2024; adicionalmente, la secretaria Rosalina Luz Arroyo León se encuentra en un proceso disciplinario y ha sido puesta en licencia, por lo que ambos no han ejercido funciones legales desde el 11 de abril de 2024. Es así que, conforme al literal c) del artículo 87 del Estatuto del CMVP, cualquier sanción conlleva a la vacancia del cargo dentro del Consejo Nacional, y que de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 16200 y el artículo 29 del Estatuto del CMVP, el Vice-Decano está facultado para asumir todas las obligaciones y atribuciones del Decano en situaciones de ausencia temporal o vacancia del cargo, por lo que mediante Resolución N° 016-CN-CMVP-2024, emitida el 14 de agosto de 2024, el Vice-Decano Fernando Ismael Adriano Chilquillo, fue designado para ejercer el Decanato del CMVP.
- Luego, con fecha 20 de julio de 2024, se emitió la Resolución N° 15-2024-CN-CMVP, la cual fue firmada por **Hernández Isla**, quien se encontraba sancionado, donde se designó como miembros del Comité Electoral Nacional del CMVP a los denunciados: **Juan Fredy Caballero Malpartida** (presidente), **Rosalina Luz Arroyo León** (secretaria), **David Paulino Cubas Huamán** (Vocal), Verónica Guiuliana Carrasco Asin (Vocal), **Anthony David Silva Cortez** (Vocal). Posteriormente, mediante Resolución N° 019-CN-CMVP-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, firmado por Fernando Ismael Adriano Chilquillo (señalado como decano interino) donde se señala: "No se pudo convocar a sesión de Consejo Nacional para el nombramiento del Comité Electoral Nacional por cuanto el M.V. Henry Walter Hernández Isla debía cumplir Licencia en sus funciones (...) Por tal motivo la aparente convocatoria (...) que realiza el Decano y Secretaria (sin funciones para tal fin) es nulo" resolviendo declarar "(...) Nulo el nombramiento de todos los miembros del Comité Electoral Nacional contenido en la Resolución N° 015-CN-CMVP-2024 de fecha 20 de julio de 2024", en atención a lo resuelto en la Resolución N° 052-CMVPDL-2024. Por lo que, dicha anulación de nombramiento del Comité Electoral Nacional conlleva a la invalidación de todas las actuaciones realizadas por dicho Comité en relación con el proceso electoral en curso.
- Que, los denunciados, pese haber sido declarado nulo su nombramiento, habrían usurpado y simulado la calidad de miembros del Comité Electoral, tomando la decisión de llevar adelante una elección contraria a la normativa interna. Es así que, la convocatoria para la elección del Consejo Nacional y de los consejeros departamentales del CMVP, correspondiente al periodo del 24 de

RUTH NORY BAZAN JAUNEGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

octubre 2024 al 23 de octubre 2026, fue suscrita por la secretaria que se encontraba suspendida en sus funciones. Asimismo, refiere que, dicho Comité Electoral Nacional (CEN) habría incurrido en diversas irregularidades, tales como: incumplir con los literales B y C de la convocatoria a elecciones publicada en los periódicos, relacionados con la atención al público en su mesa de partes y el horario establecido de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., no proporcionar ningún medio oficial de contacto; no permitir la presencia de los representantes de las listas candidatas al Consejo Nacional durante el proceso de verificación de requisitos para la inscripción de listas ni responder a las solicitudes planteadas por dichos representantes; no pronunciarse con relación a la denuncia presentada por un candidato al Consejo Departamental de Arequipa, cuya lista no fue inscrita debido a la falta de respeto al horario de atención establecido por el CEN, el cual debía ser acatado a nivel nacional para garantizar la igualdad de oportunidades; no haber verificado el requisito de seis meses de habilidad continua de los candidatos al Consejo Nacional, pues a pesar de que se presentó una solicitud de tacha contra tres miembros, solo se consideró a dos, y no se tomó en cuenta la tacha formulada por el representante de su lista candidata, además, habrían recibido dos solicitudes de sustitución, de las cuales una no cumple con el requisito de seis meses de habilidad continua, lo cual contraviene el artículo 25 del Reglamento Electoral. Asimismo, refiere que el CEN ha tomado la decisión de manera arbitraria de declarar que el Comité Electoral Departamental (en adelante el CED) de Lima ha cesado en sus funciones, con lo cual pretende validar y asumir competencias que corresponden al CED, tales como la conducción del acto de sufragio y la realización del sorteo de los miembros de mesa, lo cual infringe las atribuciones del CED establecidas en los artículos 33° y 34° del Reglamento Electoral; asimismo, ha delegado a los CED la responsabilidad de imprimir las cédulas de votación para el Consejo Nacional, imponiéndoles el costo asociado a esta impresión sin considerar las disposiciones establecidas en los artículos 29, 30° y 33° del Reglamento Electoral.

- Agrega que El Decano y la secretaria en licencia han convocado a una Asamblea General Ordinaria para el 8 de septiembre de 2024, en la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, en lugar de realizarla en la sede institucional, sito Pedro Irigoyen 208 Santa Rita, Santiago de Surco, precisando además que la sede de sufragio fue cambiada dos veces, sin la publicación del cambio en 2 diarios como la norma estipula y que impediría el derecho de sufragio de los colegiados.


RUTH NORRY BALCÁZAR UREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho

- Que, el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, emitió un comunicado con fecha 24 de septiembre, denunciando la intervención del MV Henry Walter Hernández Isla en el proceso electoral, así como el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento Electoral respecto al envío de material electoral; además se resalta la falta de garantías necesarias para asegurar que las elecciones a nivel nacional se realicen de manera transparente e imparcial, lo cual se ve agravado por la ausencia de la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

- Ante las presuntas irregularidades, el Comité Electoral Departamental (CED) Lima, mediante Resolución N°003-2024/CEDL-CMVDL del 19 de setiembre 2024 declaró la nulidad del proceso electoral en el departamento de Lima comunicando al Comité Electoral Nacional para que en virtud al tenor literal "b" del artículo 65 del Reglamento de Elecciones y considerando que la sede de Lima representa por si sola, más del tercio de la votación valida total Nacional; declare la nulidad del Proceso Electoral Nacional. No obstante, lo señalado, el Comité Electoral Nacional tomó la decisión de llevar adelante dicha elección; y, es así que, dicho Comité Electoral Nacional ha publicado el Comunicado s/n suscrito por Juan Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, en la cual exhorta a los miembros de la Orden continuar con el desarrollo del proceso electoral nacional 2024-2026 a realizarse el día domingo 29 de setiembre del 2024, señalando que no se admitirá tipo de injerencia que pretendan entorpecer el desarrollo regular del proceso manteniendo el cronograma aprobado, con el que se pretendería proclamar al denunciado **José Bernardo Mantilla Gallardo** como Decano Nacional del colegio procesional mediante un proceso electoral completamente falso..
- Finalmente, señala que el desarrollo del proceso electoral ha comportado que algunos Colegios Electorales Departamentales, en coordinación con sus Consejos Departamentales hayan implementado un conjunto de medidas como el uso indebido de logos institucionales para la publicación de comunicados apócrifos, creación de falso documento y falsificación de la firma del Decano interino para mostrar una supuesta y desmentida renuncia, comunicados de un conjunto de CED departamentales, amenazando con multas a los agremiados a fin de que participen en una elección ilegal.

Tipificación de los hechos denunciados.

CUARTO. En presente caso, teniendo en cuenta la pretensión del denunciante y lo ordenado por el Despacho Fiscal Superior, los hechos han sido subsumidos provisionalmente en los siguientes delitos:

- **Coacción**, previsto en el **Artículo 151°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años."*
- **Administración fraudulenta**, previsto en el **Artículo 198°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: (...)2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica."* (...).
- **Usurpación de función pública**, previsto en el **Artículo 361°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"El que, sin título o nombramiento,*

RUTH NORY BAZÁN MATEO
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

- **Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, previsto en el **Artículo 377°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa."*
- **Falsificación de Documentos** previsto en el **Artículo 427°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado."*
- **Falsedad Genérica**, previsto en el **Artículo 438°** del Código Penal que sanciona la conducta de: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."*

De los presupuestos para el ejercicio público de la acción penal. -

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 334.1. del Código Procesal Penal: "si el Fiscal al calificar después de haber dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; en ese sentido, corresponde en esta etapa emitir la decisión correspondiente de los elementos de convicción que han sido acopiados durante la investigación preliminar.

Asimismo, el inciso 1 del Artículo 336° del precitado código adjetivo, señala como requisitos para la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, presupuesto que exige del Fiscal, una calificación jurídica de los hechos que son materia de denuncia, incluso de la tipificación que al respecto se haya realizado, que reúna los presupuestos del tipo penal, y análisis de los elementos probatorios que ésta contiene; 2) que se haya individualizado al autor, ello en razón de que el proceso penal debe seguirse contra una persona cierta e identificada; en consecuencia, este presupuesto exige la debida identificación de la persona denunciada,


RUTH NORAY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

específicamente de nombres, apellidos, domicilio, características físicas y demás datos de identidad; 3) que la acción penal no haya prescrito, satisfechos los dos presupuestos anteriores, habrá de verificarse que la acción penal por el delito denunciado no haya prescrito por efecto del transcurso del tiempo, en cuyo caso, deberá indefectiblemente de expedirse el archivo respectivo, debidamente motivado; y, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Aunado a ello, debemos señalar que este presupuesto no se satisface solo con la identidad completa del investigado, sino que además se debe contar con indicios reveladores que lo vinculen como autor o participe de los hechos materia de investigación, aseverar lo contrario resulta arbitrario, dado que no es posible que se dirija una denuncia en contra de una persona con nombres, apellidos, lugar de nacimiento, lugar de residencia y todos los datos identificatorios, aun cuando de los actos de investigación realizados durante las diligencias preliminares no existen indicios razonables que arrojen qué grado de intervención posee el imputado, o si estos descartan su vinculación como autor o participe; en tal supuesto debe disponerse el archivo de los actuados, ello en virtud del principio de proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Análisis del caso en concreto. -

SEXTO: El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal.

Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: "(...) *no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados*"¹.

Por otro lado, teniendo en consideración la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N°02748-2010- PHC/TC del Tribunal Constitucional, cabe señalar que el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) como manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ello ocurra deba existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable; siendo así, corresponde determinar si durante la presente investigación se ha incorporado suficientes elementos de juicio y/o indicios que nos permitan arribar al resultado probabilístico antes señalado.

En tal sentido el presente análisis estará orientado a verificar si en efecto, existe elementos de convicción que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una **probabilidad de la existencia de los elementos constitutivos de los delitos denunciados.**


RUTH NORRY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho

¹ Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC-TC, la que data del 28 de febrero de 2006.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

Ahora bien, en el caso materia de análisis, se atribuye a **Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo León, David Paulino Cubas Huamán, Verónica Guiuliana Carrasco Asin**, que, habrían asumido ilegalmente funciones como miembros del **Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú**, pues fueron nombrados en la sesión de Consejo Nacional realizada el 19 de julio del 2024, presidida por el denunciado **Henry Walter Hernández Ysla** como Decano y Rosalinda Luz Arroyo León como Secretaria, cuando ambos se encontraban suspendidos en sus funciones desde el 11 de abril del mismo año; y que en dicho contexto habrían realizado la convocatoria para la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo del 24 de octubre de 2024 al 23 de octubre de 2026; lo cual habría motivado que Fernando Ismael Adriano Chilquillo, quien habría sido designado como Decano Interino del mencionado colegio profesional, declare nulo el nombramiento de todos los integrantes del referido Comité Electoral Nacional el 10 de setiembre 2024 mediante Resolución N° 019-CN-CMVP-2024; sin embargo los denunciados habrían decidido seguir adelante con las elecciones y publicado un comunicado s/n que habría sido suscrito por Juan Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, exhortando a los miembros de la Orden a continuar con el desarrollo del proceso electoral Nacional 2024-2026 a realizarse el día domingo 29 de septiembre del 2024, lo cual habría comportado que algunos Colegios Electorales Departamentales en coordinación con sus Consejos Departamentales hayan implementado un conjunto de medidas como el uso indebido de logos institucionales para la publicación de comunicados apócrifos, en los cuales se habría amenazado con multas a los agremiados para conseguir que participen en una elección ilegal, tras lo cual se habría declarado como supuesto Decano al denunciado **José Abelardo Mantilla Gallardo**.

6.1. Respecto a los delitos contra la administración pública atribuidos. –

En el presente caso, tenemos que de acuerdo a la sindicación efectuada y como hipótesis inicial de investigación, los hechos denunciados fueron subsumidos en los delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión y Usurpación de función pública.

El delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, se encuentra regulado en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, y forma parte de los denominados «delitos funcionariales». Una característica esencial común a estos delitos es que su autor debe ser un funcionario o servidor público; es decir, requieren de un «**autor especial**» que con su conducta infracciona deberes propios del cargo que ostenta o abusa de las facultades y atribuciones que ejerce a nombre o por delegación del Estado.

En el artículo 425° el Código Penal, se identifica quienes tienen la condición de «funcionarios» o «servidores públicos». Dicha disposición legal considera como tales a los siguientes: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.; 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; 4. Los


RUTH NORRY BAZÁN JUREGÓN
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; 6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades; y 7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

De otro lado, el delito de **Usurpación de función pública**, se encuentra previsto en el Capítulo I del Título XVIII del Código Penal, y dependiendo del supuesto, el agente o sujeto activo puede tratarse de una persona cualquiera que no tiene cargo público alguno o un funcionario público. Asimismo, el acto funcional que desarrolla el agente puede corresponder a un acto propio de la función del cargo que ostenta y viene usurpando, pero también puede que el acto funcional no concierna a la función del cargo del funcionario que usurpa, de modo que, lo que resulta punible es el ejercicio ilegal de un acto funcional propio de la **función pública**.

Que, en cuanto al Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo un Colegio Profesional es de aplicación el artículo 20 de la Constitución, que lo define como una institución autónoma con personalidad de derecho público, así como la Ley No 16200 que crea el Colegio Médico Veterinario del Perú. La autonomía significa la capacidad de autogobierno (administrativa, económica y normativa) pero sin apartarse del ordenamiento jurídico. Mientras la personalidad de derecho público interno importa que su creación está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley y, además, a la protección de un interés público en función a la importancia social y económica de algunas profesiones, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes; ejercen funciones de relevancia constitucional; no obstante el marco normativo vigente no contempla una disposición referida a que los colegios profesionales constituyan instituciones de la administración pública o que sus autoridades y directivos ejerzan función pública, a partir de lo cual derivaría la naturaleza de funcionario o servidor público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2017-PI/TC, que: *"8. Este Tribunal ha destacado ya que los colegios profesionales, en tanto que instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, puede sostenerse que **se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes**. Queda claro, entonces, que **su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros** (Sentencia 3954- 2006- AATC, fundamento 8)."*

A mayor abundamiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil² al pronunciarse sobre la determinación de funcionario o servidor público del cargo de Decano de un Colegio Profesional, ha precisado que los colegios profesionales, si bien poseen naturaleza jurídica de derecho público, **no representan un organismo de la administración pública ni tampoco desempeñan función pública**, encontrándose dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes;

RUTH NORY BAZÁN AUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho

² Informe técnico N°002417-2022-SERVIRI-GPSC de fecha 21 de noviembre del 2022.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

por lo que **sus autoridades, directivos y trabajadores no son funcionarios ni servidores públicos.**

En consecuencia, se aprecia que los colegios profesionales, si bien poseen naturaleza jurídica de derecho público, no representan un organismo de la administración pública y sus autoridades y directivos **tampoco desempeñan función pública**, encontrándose dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes; por lo que sus autoridades, directivos y trabajadores **no son funcionarios ni servidores públicos.**

Bajo ese prisma, podemos concluir que los denunciados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, Henry Walter Hernández Isla y José Bernardo Mantilla Gallardo, todos ellos médicos veterinarios y miembros del respectivo Colegio Profesional, no poseen la condición o cualidad específica de funcionarios o servidores públicos, ni tampoco realizan una función dentro de la administración pública que pueda ser usurpada, por lo que, no pueden cometer delitos funcionariales cuyo contenido del injusto se relaciona con el quebrantamiento de un deber jurídico específico institucional de protección jurídica de los intereses públicos.

6.2. Respecto al delito de Administración fraudulenta. -

En el presente caso, también se ha invocado la presunta comisión del delito de de administración fraudulenta, por lo que antes de analizar los hechos, conviene en primer termino hacer algunas reflexiones en torno la configuración de este delito.

El tipo delictivo analizado, es un delito especial propio, que circunscribe el círculo de autores a los que ejercen funciones de administración o representación de una persona jurídica —se limita, por tanto, a ciertos miembros de la persona jurídica—. Es un delito de administración en sentido estricto, y desde esta limitación del sujeto activo, el término "persona jurídica" solamente puede entenderse constreñida a las personas jurídicas de Derecho privado, con independencia de quién sea el titular del patrimonio, que incluso puede ser el Estado, lo determinante es que participe de modo permanente en el mercado para el cumplimiento de sus fines. Forma una unidad económica y está constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico.

Bajo ese tamiz, y conforme a lo establecido en nuestra jurisprudencia³ los directivos de un Colegio Profesional no pueden ser sujetos activos del delito de administración fraudulenta, en tanto que no administran o representan una persona jurídica de derecho privado constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico, pues como se puntualiza el rol de todo Colegio Profesional no es el de intervenir en el mercado para el cumplimiento de sus fines, sino promover y proteger el ejercicio profesional conforme a ley y velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión.

Por tanto, podemos concluir que la tutela penal del tipo delictivo del artículo 198 del Código Penal, no comprende el patrimonio institucional del Colegio Médico

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación N.° 1048-2019/Cusco, del doce de octubre de dos mil veinte; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación N° 3198-2022/Cusco, del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

RUTH NORY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

Veterinario del Perú, en ese sentido, los directivos del mencionado colegio no pueden ser sujetos activos del delito.

6.3. Respecto a los delitos contra la fe pública atribuidos. -

Por otro lado, se atribuye a los médicos veterinarios Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, Henry Walter Hernández Isla y José Bernardo Mantilla Gallardo, la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica.

En líneas generales, la fe pública es la **expresión de la certeza jurídica**, y el Estado la tutela, porque sin ella desaparece el ordenamiento jurídico. Quien atenta contra dicha certeza, reemplazando lo verdadero por lo falso, viola en su fin fundamental la *fides*, no del particular, sino de la sociedad humana (*fides populi*, fides pública) y, entonces, la certeza jurídica (que debería asegurar el reinado del derecho) se convierte en un perverso instrumento de **conculcación de sus preceptos**. Para Vincenzo Manzini, la fe pública es la "confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial".

Como característica general de los tipos penales bajo análisis, el **sujeto activo puede ser cualquier persona**, en tanto el sujeto pasivo, es la sociedad.

Dicho esto, conforme con los términos de la imputación y las alegaciones del denunciante Roberto Gamarra Rojas, (en su declaración testimonial y escritos), la conducta que se viene cuestionando es que los investigados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin habrían usurpado la calidad de miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú designados para el proceso electoral nacional del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo 2024-2026, pese a haberse declarado la nulidad de su nombramiento la haber sido realizado por los denunciados Henry Walter Hernández Ysla como Decano y Rosalinda Luz Arroyo León como Secretaria, cuando ambos se encontraban suspendidos en sus funciones; y como consecuencia de ello haberse nombrado en su lugar a un nuevo comité electoral conformado por Miguel Ángel Lam Romero, Sonia Estela Mar Espino, María Alicia Cárdenas Cahuana, Anthony David Silva Cortez y Juan Isaac Rivas Bravo, para que lleven a cabo las elecciones de su institución. De esta forma, habrían simulado que continuaban en dichos cargos para organizar fraudulentamente un proceso electoral en donde se han emitido comunicados y resoluciones utilizándose el isologo y la denominación de Comité Electoral Nacional, para finalmente declarar como supuesto Decano al denunciado José Abelardo Mantilla Gallardo a través de la presuntamente falsa Resolución N°006-CEN-CMVP-2024.

Efectuado un análisis conjunto y razonado de los elementos de convicción recabados, este despacho provincial es del criterio que la controversia principal en este caso es de naturaleza **eminentemente extra-penal**, pues concierne a la **legitimidad y validez de los actos electorales y la composición de los órganos directivos del CMVP**, incluyendo la inscripción registral de sus autoridades.

RUTH NORY BALBUENA
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

En efecto, es patente que existe una disputa sobre la representación legal y funcional del CMVP, en los que en esencia se cuestiona todo el proceso electoral realizado la elección del nuevo Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo 2024-2026. De acuerdo a la consulta de la bandeja fiscal, existen sendas denuncias en esta fiscalía corporativa penal que involucran a miembros y directivos del citado Colegio Profesional, en las que, tanto el denunciante Roberto Gamarra Rojas y su consejo directivo, como el señor José Bernardo Mantilla Gallardo y su consejo directivo (elegido mediante las elecciones organizadas por los investigados) se arrojan la representatividad del gremio y a la vez desconocen la del otro.

Dichas circunstancias han ocasionado que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) cancelara su intervención en los procesos electorales organizados los días 29 de septiembre de 2024 y el 15 de diciembre de 2024 por ambas facciones del CMVP, citando la existencia de *"denuncias, controversias, litigios o situaciones anómalas sustentadas que pongan en riesgo la imagen y probidad de la ONPE"*, tal como se evidencia del Informe N°000439-2025-GSFP/ONPE de fecha 09 de septiembre del 2025, remitido por el citado órgano.

Asimismo, que en un primer momento el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú reconozca al denunciado José Bernardo Mantilla Gallardo como decano nacional del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú y lo incorpore como miembro titular de dicho Consejo para el periodo 2024-2026, conforme a la Resolución N°004-2025-CD-CD de fecha 25 de enero de 2025, emitida por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú; y posteriormente mediante la Resolución N° 018-2025-CD-CP-DP del 05 de junio del 2025, deje sin efecto dicho nombramiento y reconozca en su lugar al denunciante Roberto Gamarra Riojas como Decano para el periodo 2025-2027.

De igual de la copia literal de la Partida N°11955424 del registro de Personas Jurídicas, donde corre inscrito el citado colegio profesional, se advierte que en merito al título presentado el 10 de abril del 2025, se ha inscrito la elección del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario presidido por el denunciante Gamarra Riojas cuyo título fue presentado el 10 de abril del 2025, y además se habría regularizado recién la inscripción de los consejos de periodos anteriores, habiéndose presentado recursos de apelación y anotación de apelación en dicho registro, lo cual evidencia la contienda legal sobre la inscripción de sus autoridades; conforme se advierte del asiento C00005 de la Partida N°11955424 del registro de Personas Jurídicas.

Dado que la subsunción de los hechos a los tipos penales depende directamente de si los imputados actuaron o no con legítima autoridad, lo cual corresponde ser determinado en la vía estatutaria, administrativa o judicial, bajo un proceso contencioso-administrativo, civil o registral; mas no en la via penal; por lo cual este despacho estima que la prosecución de la investigación preparatoria resulta prematura e improcedente, pues se configura la necesidad de que **la controversia extra-penal sea dilucidada previamente**.

Si bien la presunta falsificación de documentos y alteración de la verdad, podría considerarse un acto de ejecución autónomo, en el contexto de la investigación, los documentos cuestionados están relacionados con el procedimiento electoral realizado por los investigados. La relevancia penal de estos actos, en la medida en que intentan legitimar un proceso electoral viciado, está intrínsecamente ligada a la

RUTH NORY BAZÁN JUAREGA
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Penal
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

declaración sobre **la validez del proceso mismo**, dado que la naturaleza delictiva de los hechos debe ser vista a la luz del conflicto de legalidad institucional que requiere una previa dilucidación no penal.

En el Perú, donde se ha adoptado el modelo justicialista de control de los actos administrativos, es el Poder Judicial el órgano encargado de determinar si los actos administrativos de efectos particulares son o no legales y/o constitucionales, mediante la resolución de las acciones contencioso administrativas, cuyo origen se encuentra en el artículo 148⁴ de la Constitución Política del Estado y respecto de las cuales el único legitimado a interponerla es el sujeto que se ve afectado con el acto administrativo cuestionado.

Siendo ello así, podemos afirmar que las resoluciones administrativas de los colegios profesionales al tener un carácter y efecto particular (afectan a sus agremiados) son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo; empero en el presente caso, no se advierte que la validez y/o eficacia de los actos y decisiones administrativas dictadas por quienes se atribuyeron la representatividad del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, y en específico, de la Resolución N° 15-2024-CN-CMVP de fecha 20 de julio de 2024 mediante la cual se nombró a los investigados como miembros del Comité Electoral Nacional, haya sido sometida al control de la legalidad y constitucionalidad del Poder Judicial bajo el proceso judicial correspondiente, y por tanto que se haya declarado su nulidad, invalidez o ineficacia; por lo que para este órgano persecutor del delito por imperio legal⁵ dicha decisión goza de la presunción de validez, lo cual otorgaría apariencia de legitimidad y validez al nombramiento de los denunciados, tanto más si la autoridad elegida en las elecciones organizadas por ellos, en su momento, ha sido reconocida e incorporada como miembro titular por el Consejo Nacional De Decanos De Colegios Profesionales, a quien compete verificar el cumplimiento de requisitos legales que lo acrediten como tal, conforme a lo establecido en su Ley de Creación Ley 28948⁶ y Estatuto⁷. Con lo cual, no es posible establecer que los documentos emitidos por los denunciados durante las elecciones cuestionadas actuando como

⁴ "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."

⁵ Ley N°27444. Artículo 9.- Presunción de validez: **Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según corresponda.

⁶ **Artículo 3.- Atribuciones y fines**

Son atribuciones y fines del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, los siguientes:

a) Ejercer la representación de los Decanos de los Colegios Profesionales y los Presidentes de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales, en el ámbito nacional e internacional. (...) d) Coordinar la labor institucional y propiciar la solución de los conflictos de representación que pudieran surgir al interior de los Colegios Profesionales.

⁷ Artículo 11.- Se considera Miembro Titular, al Decano Nacional o al Presidente de la Junta de Decanos correspondiente que se acredite ante el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

La acreditación de cada Miembro Titular es realizada por el Consejo Directivo del CDCP, el que verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Estatuto.

Para su incorporación, el Presidente del CDCP comunicará al Colegio respectivo la aceptación de la incorporación, indicando la fecha de sesión de la Junta Directiva que aprobó esta condición y simultáneamente se hará de conocimiento del resto de los miembros titulares.

La condición de Miembro Titular de un Colegio Profesional corresponde a una sola persona, la que será titular hasta la fecha de término del mandato que le fuera concedido por el Colegio Profesional al que representa.

No puede haber dos (2) Miembros Titulares Decanos de un mismo Colegio Profesional.


RUTH NORRY BAZÁN JUREGUI,
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú designados en virtud de la Resolución N° 15-2024-CN-CMVP suscrita por el decano de aquel entonces Hernández Ysla como Decano junto con Arroyo León -que no ha sido anulada o declarada inválidos en sede administrativa, civil o registral, sino por la facción denunciante que a la fecha no se encontraba reconocida ni inscrita como Directivos-, sean falsos, pues, justamente se encuentra en controversia la legalidad de su permanencia en el cargo, lo cual, sin duda es un requisito lógico previo para determinar su autenticidad, pues los documentos elaborado y suscritos por los denunciados para realizar las convocatorias, comunicaciones con los Colegios Departamentales y proclamar al Consejo Nacional Electo, están dentro del ámbito de competencia del Comité Electoral Nacional, conforme las disposiciones del Estatuto⁸ y Reglamento Electoral⁹ del citado colegio profesional.

6.4. Respecto al delito de coacción. –

El delito de coacción, tipificado en el artículo 151 del Código Penal, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos años a todo aquel que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En primer término, como elementos objetivos del tipo, tenemos a la amenaza, que debe ser entendida como la acción que produce en el sujeto pasivo un temor o apremio, que lo obliga a obedecer al agente, realizando la conducta que se le indica; tal temor es consecuencia de una amenaza suficientemente idónea acerca de un mal inminente. En cuanto a la violencia, debe ser suficiente para generar la anulación de la voluntad de la víctima, quien se ve obligada a realizar una conducta no deseada.

La característica típica más resaltante de este delito se configura en imponer a la persona una voluntad externa para lograr conseguir finalidades no previstas ni deseadas por éste. Esta imposición, debe ser fruto de la violencia y la amenaza, sin cuya presencia no emerge este tipo penal.

Se requiere el dolo en el agente, es decir el conocimiento del carácter injusto de la amenaza y/o violencia, y la voluntad de utilizarla para coaccionar al agraviado según las finalidades típicas descritas en la norma. Debe por tanto el agente, conocer que

⁸ Artículo 37.- El Consejo Nacional designará una comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. Esta Comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrada por cinco (5) miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional. Los miembros de este Comité no podrán postular a ningún cargo.

Artículo 45.- El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60° del Reglamento de la Ley 16200, para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación.

⁹ Artículo 7. El Comité Electoral Nacional convocará a elecciones del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación, a través de una publicación en dos diarios de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio a los Colegios Departamentales. (...)

Artículo 56°. El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60° del Reglamento de la Ley 16200, la misma que debe realizarse dentro de los 07 (siete) días siguientes a la votación, para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación. (...)

RUTH NORY BAZAN JUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

está obligando a hacer a otro, lo que la ley no manda o, impidiendo a otro, a hacer lo que la ley no prohíbe.

De acuerdo a lo vertido en la denuncia y en las declaraciones del denunciante Roberto Gamarra Riojas, el sustento factico para invocar este delito, estaría en que los denunciados habrían "amenazado" a los agremiados con imponer multas, en caso que no participen en las elecciones convocadas por ellos.

Para este despacho fiscal, se requiere analizar si la conminación de una multa a los agremiados constituye la amenaza típica requerida por el tipo penal.

En el contexto de un delito contra la libertad, la amenaza debe ser de una entidad y seriedad suficientes para compeler de manera ilegítima la voluntad del sujeto pasivo, generalmente involucrando un mal futuro grave; sin embargo la amenaza de imponer una multa, especialmente cuando esta es una sanción estatutaria prevista en el Estatuto de dicho colegio profesional¹⁰ para los colegiados que no cumplieran con su obligación de votar en las elecciones, no alcanza, en principio, la gravedad o entidad requerida para configurar el medio comisivo del delito; tanto mas si este tipo de sanciones están destinadas a la disciplina interna del gremio, mas no a la represión de la libertad fundamental del ciudadano

Por último, y en supuesto negado que, se asumiera, que compeler a un agremiado a votar bajo la sanción de multa sí pudiera constituir una amenaza típica, el delito exige que esta sea para obliga a la víctima a realizar **lo que la ley no manda** o impedirle hacer **lo que ella no prohíbe**; lo cual introduce el elemento de **ilegalidad** del mandato, para lo cual es necesario también establecer primero que, efectivamente, no tenían competencias, es decir, si el comité electoral que convocaron la elección y emitieron las advertencias de multa eran válidos o nulos.

A mayor abundamiento, y muestra de la magnitud de la crisis institucional dentro del Colegio Médico Veterinario del Perú a la fecha de los hechos, que incluso subsiste a la actualidad, es la existencia en paralelo de dos portales oficiales del colegio, gestionados cada uno por los grupos que se pugnan el poder, una es la página web <https://cmvperu.org.pe>, en donde aparece reconocido como decano el denunciado José Bernardo Mantilla Gallardo, y la otra la página web <https://www.cmv.org.pe> en donde el decano es el denunciante Roberto Gamarra Rojas, lo cual no hace mas que evidenciar que el conflicto sobre la representación de dicho Colegio Profesional es profundo y requiere una resolución en la vía civil en donde se dirima en última instancia quien tienen la autoridad legítima.

En conclusión, mientras no se dilucide en la vía extra-penal si los investigados actuaron con legítima autoridad en el marco de las elecciones realizadas en el Colegio Médico Veterinario del Perú, no es posible establecer la materialidad de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica; por lo cual, debe archivar la denuncia, máxime si tenemos en cuenta el marco garantista establecido en el Código Procesal Penal y la obligación de actuar con objetividad del representante del Ministerio Público.

¹⁰ Artículo 68º: "Los colegiados que no cumplieran con su obligación de votar en las elecciones, perderán su condición de activo (hábil) hasta el pago de la multa equivalente a 10 cuotas ordinarias del Colegio Médico Veterinario del Perú por inasistencia a cada acto de sufragio, dinero que pasará a los fondos del Colegio Departamental respectivo."

RUTH NORY BAZAN JUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Penal Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

En consecuencia, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos antes expuestos, y al verificarse que no concurren los requisitos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal, que exige, entre otras cosas, que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, se debe disponer la improcedencia a formalizar y continuar con la investigación preparatoria y archivo de los actuados; **dejándose a salvo el derecho del recurrente a acudir la vía extrapenal.**

De los actos de investigación propuestos por la parte denunciante-

SEPTIMO: Que, el denunciante Roberto Gamarra Riojas, mediante los escritos presentados con fecha 15 de septiembre de 2025, proporciona un USB el cual según describe contendría dos audios, en los cuales presuntamente Hernández Isla señala que ha pagado de su peculio los gastos del "proceso electoral" realizado por sus co investigados, acompañando su transcripción, con los cuales pretende acreditar la parcialización de estos últimos; y asimismo ofrece como testigos a cinco miembros del Colegio Médico Veterinario, con los cuales pretende acreditar las supuestas irregularidades fraudulentas cometidas en el proceso electoral.

Que, conforme al artículo 330° del Código Procesal Penal, la finalidad de las Diligencias Preliminares realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Por su parte, el artículo 337.4 del mismo cuerpo normativo autoriza que durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes soliciten al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que será el fiscal quien ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare **conducentes**.

Bajo es tamiz es claro que la realización de diligencias para la obtención de los elementos convicción (medios de prueba) no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno pues debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria concreta, en cuyo caso la selección y admisión de esta se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia¹¹.

Ahora bien, respecto al ofrecimiento de los audios y testigos precisados precedentemente, este despacho considera que resultan ser medios de prueba sobreabundantes y redundantes respecto a la circunstancia que se pretendería acreditar, esto es, a la irregularidad del proceso electoral llevado a cabo por los denunciados, para lo cual, ofreció a los testigos Fernando Ismael Adriano Chilquillo y Anthony David Silva Cortes, que han sido citado y han rendido sus respectivas declaraciones en torno a ese asunto y ha aportado abundante documentación. Además, el recurrente propone actos de investigación ad portas del vencimiento del plazo fijado, a pesar de haber tenido la posibilidad de proponer desde el comienzo de la investigación (que inicio el 21 de octubre del 2024) a los citados testigos, pues conocía de su existencia; todo lo cual incide en que su actuación deba ser

RUTH NORY BAZÁN/AUREGU,
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Penal
Surco - Barranco - Tercer Despacho

¹¹ ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, fundamento 29.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE SANTIAGO DE SURCO-
BARRANCO - 3° DESPACHO

desestimada ya que no aportan nada nuevo a la investigación y por el contrario, generarían dilaciones innecesarias que afectarían el plazo razonable.

III. DECISION:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones conferidas por la constitución Política del Estado y lo establecido en el artículo 334° inciso 1) Código Procesal Penal y los artículos 1°, 5° y 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Tercer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco; **DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR la carpeta fiscal N°506014502-2024-3677-0 derivada por el Quinto Despacho De La Segunda Fiscalía Corporativa Penal De Cercado De Lima – Breña – Rímac – Jesús María, a la carpeta fiscal N° 506144501-2024-4849-0 a cargo de este despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR los actos de investigación propuestos por denunciante Roberto Gamarra Riojas, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el considerando sexto.

TERCERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de denunciados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, Henry Walter Hernández Isla y José Bernardo Mantilla Gallardo; por la presunta comisión de los delitos de Coacción, Administración fraudulenta, Falsedad Genérica, Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Usurpación de función pública, y Falsificación de Documentos, en agravio del Colegio Médico Veterinario del Perú. Disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, una vez confirmada y/o consentida la presente Disposición Fiscal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes con copia de la presente disposición conforme a ley, dejándose constancia en los actuados.

RNBJ/MLSR


RUTH NORRY BAZÁN JUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho